

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1163

Panamá, 18 de noviembre de 2009.

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos, en representación de **Arlety Bolaños Delgado**, para que se declare nula, por ilegal, la nota DGOMI0502-08 de 4 de septiembre de 2008, emitida por la **Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 8 de julio de 2009, visible a foja 22 del expediente judicial, mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda se fundamenta en el hecho que el licenciado Gustavo Sierra Castellanos no ha presentado el documento idóneo para acreditar la legitimidad del poderdante, de manera que le permita actuar en representación de la empresa afectada con la resolución recurrida, lo que

constituye un requisito formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 135 de 1943.

El acto administrativo acusado de ilegal lo constituye la nota DGOMI-0502-08 de 4 de septiembre de 2008 por medio de la cual se ordenó cancelar la licencia de pesca internacional de la motonave Sofía Lynn, por lo que a juicio de este Despacho, le correspondía a la representante legal de la sociedad Agropesquera Industrial Bahía Cúpica, S.A., propietaria de dicha motonave otorgar el poder especial para que se presentara una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en nombre y representación de dicha persona jurídica.

Entre las piezas procesales, no consta ningún documento que acredite que Arlety Bolaños Delgado sea la representante legal de dicha empresa; por consiguiente, no hay constancia que ella pueda otorgar poder para que se actúe en representación de la aludida sociedad. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Por otra parte, este Despacho considera oportuno destacar que la infracción del artículo 47 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, también se produce en el proceso bajo análisis, por razón de que la parte actora no acompañó la certificación del Registro Público a la que alude el artículo 593 del Código Judicial que constituye el documento idóneo para acreditar la representación de la persona jurídica propietaria de la motonave mencionada.

En ese mismo sentido se pronunció la Sala Contencioso Administrativa mediante sentencia reciente de fecha **18 de marzo de 2008** en la que expresó lo siguiente:

"DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La revisión de las constancias allegadas al proceso, permiten considerar que al Sustanciador le asiste la razón al momento de que se constata que la presente demanda, en efecto, ha sido presentada defectuosa a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943. Esto es así, por cuanto no se acompañó a la misma el documento idóneo mediante el cual hubiese sido posible corroborar que quien otorgó poder al Bufete IGRA se encontraba legítimamente acreditado para representar en el proceso a la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION, lo que hubiese sido posible siempre que en la certificación expedida por el Registro Público aportada, constara que el señor OTTO WOLFSCHOON era el representante legal de dicha empresa. (Subraya esta Procuraduría).

Como bien se aprecia en el auto impugnado, la decisión de no darle curso legal a la demanda fue fundamentada en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, que señala que es necesario acompañar a la demanda "*el documento idóneo que acredite el carácter con que el acto se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona*". Como se aprecia, **este es un requisito formal de admisibilidad de la demanda contenciosa.** (Subraya y resalta el Tribunal).

No obstante, la parte actora apela alegando que la no presentación del documento es una *causal de nulidad subsanable* contenida en el artículo 90

de la Ley 135 de 1943, lo cual no ha sido invocada por parte de la afectada, por ende no es motivo para la no admisión de la demanda el que no se acredite en esta etapa la legitimidad para actuar en el proceso. A juicio de la parte actora esta decisión de no admitir la demanda, merma su derecho a la Tutela Jurídica Efectiva al impedírsele el acceso a la justicia contencioso administrativa.

En ese sentido, resulta importante indicar que no es posible darle curso legal a la demanda que carezca de alguno de los requisitos formales de la admisibilidad. Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal a través de reiterada jurisprudencia. Es decir, la Sala ha sido enfática y consistente en no darle curso legal a aquellas demandas que no cumplen con los requisitos legales para su admisión.

...

Respecto a lo alegado por el recurrente en relación al derecho a la Tutela Jurídica Efectiva, cabe anotar que los estudiosos de este derecho (o principio constitucional en algunos países), señalan que la tutela jurídica efectiva es un componente que es garante de que el administrado en el reclamo de un derecho, tenga acceso a la jurisdicción. No obstante, este componente está revestido de una serie de elementos necesarios para su eficacia, entre los que se encuentra el cumplimiento del debido proceso que está contenido en las normas vigentes.

No es posible entonces el acceso a la justicia que persigue la tutela jurídica efectiva, y que aduce la parte demandante, si al mismo tiempo se desconocen garantías procesales, porque es precisamente en la aplicación o cumplimiento de los medios, mecanismos y requisitos (como los de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa) que establecen nuestras disposiciones legales, donde ha de encontrarse esa justicia que se reclama.

La situación jurídica descrita, lleva a este Tribunal Ad-quem a confirmar la decisión del Sustanciador que no admitió la presente demanda y así procede a declararlo.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN en todas sus partes el Auto de doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), mediante el NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el BUFETE IGRA en representación de GLOBAL BANK CORPORATION."

De conformidad con el criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se revoque la providencia de 8 de julio de 2009 (foja 22 del expediente judicial) que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General